

Acción de tutela primera instancia: 2025-259.

Accionante: Fabián Camilo Morantes Higuera.

Accionado: Fiscalía General de la Nación; Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024.

Vinculados: Aspirantes Concurso de Méritos FGN 2024.

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2025.

Informe Secretarial: En la fecha del 06 de agosto del año en curso ingresó a esta secretaría por reparto la acción de tutela número 2025-259 promovida por **Fabián Camilo Morantes Higuera**, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, entre otros, por parte de la **Fiscalía General de la Nación; Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024**. Pasa al despacho del señor juez para los fines legales y constitucionales pertinentes.

CAMILA GÓMEZ LOPERA.
OFICIAL MAYOR.



**JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2025.

De conformidad con lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ser este despacho competente para emitir el fallo de primera instancia, y al estar correctamente el asunto asignado conforme a las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021, y cumplir con los presupuestos exigidos por el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 se dispone:

PRIMERO: ADMITIR Y AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por Fabián Camilo Morantes Higuera, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso,

entre otros, por lo que se le corre traslado del contenido del libelo tutelar a las accionadas **Fiscalía General de la Nación; Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024.**

SEGUNDO: CONCEDER a las demandadas el término de 2 días hábiles desde su notificación, para que se pronuncien sobre los hechos objeto de debate, debiéndose correr traslado de la demanda y sus anexos para el efecto.

TERCERO: ORDENAR la publicación tanto del presente auto como del escrito de tutela en la página web dispuesta para esta convocatoria, con el fin de informar a los aspirantes al concurso de méritos FGN 2024 sobre la existencia de la acción constitucional. Lo anterior, para que si así lo consideran y dentro del mismo término establecido en el numeral anterior, puedan ejercer su derecho de defensa e intervenir en el presente trámite, siendo que las intervenciones deberán ser remitidas al correo electrónico j12pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR a las entidades accionadas que al contestar la acción de tutela informen quien es la persona y área encargada de cumplir el fallo de tutela, así como el superior jerárquico que se encargue del cumplimiento en la eventualidad de un incidente de desacato, y los correspondientes datos de notificación para tal efecto.

RESPECTO A LA MEDIDA PROVISIONAL

Se tiene que en la presente acción constitucional el accionante solicitó se decrete como medida provisional lo siguiente:

“...ordenar mi participación condicionada en las pruebas, hasta tanto no se tome una decisión de fondo. Esta medida es necesaria y urgente para que un eventual fallo a mi favor no sea ilusorio, dado que las pruebas se realizarán el 24 DE AGOSTO DE 2025. si el resultado de la evaluación es el no cumplimiento los requisitos mínimos para el desempeño del cargo acepto la exclusión inmediata del proceso.”

En ese sentido, si bien el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para adoptar medidas provisionales con el fin de proteger derechos fundamentales cuya vulneración sea inminente,

del análisis detallado del escrito de tutela se concluye que, en este caso, no se reúnen los presupuestos que justificarían su procedencia.

La presunta afectación invocada por el accionante se fundamentó en la necesidad de prevenir un perjuicio irremediable derivado de la continuidad del proceso de selección, toda vez que este se encuentra en la etapa de aplicación de pruebas, programadas para llevarse a cabo en los próximos días.

La doctrina constitucional establecida por la Corte Constitucional tiene decantado que para la concesión de una medida provisional es necesario que se satisfagan los presupuestos para su concesión a saber: i) el *fumus boni iuris*, esto es, que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho; ii) el *periculum in mora*, es decir, que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, que haya un peligro en la demora, lo que implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y **que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo**, y iii) que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.¹

En el presente asunto, no se cumple con el segundo de los presupuestos, esto es, que de la situación fáctica y probatoria, se evidencie un riesgo actual, grave e inminente sobre sus derechos fundamentales que amerite la adopción urgente de la medida provisional solicitada, para evitar que al momento de adoptar la decisión se consolide un daño al derecho fundamental que haga inane una eventual decisión que proteja sus derechos, como quiera que las pruebas del concurso de méritos están programadas para el 28 de agosto del año en curso, fecha en que ya se contaría con decisión de

¹ Auto 259-2021, MP Diana Fajardo Rivera.

fondo de esta acción constitucional.

Por lo tanto, al no cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia constitucional, este despacho NEGARÁ la medida provisional solicitada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RESTREPO BOLÍVAR
JUEZ